

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 6 días del mes de febrero del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**MORA YOHANA C/ VERA RODRIGO SEBASTIAN Y GONZALEZ NOVOA OLIVIA DEL CARMEN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", (RO-01718-C-2022) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

**I.-** Según nota de elevación, corresponde resolver el [recurso de apelación](#) interpuesto el día 19/08/2025 por la actora contra la [sentencia definitiva](#) de fecha 18/08/2025.

En fecha 20/10/2025 la actora presenta [memorial de agravios](#). Corrido el traslado pertinente no es contestado por las demandadas.

En fecha 11/11/2025 se da [vista](#) a DEMEI, la cual es [contestada](#) en fecha 12/11/2025.

**II.- Antecedentes del caso.**

La sentencia de primera instancia, en lo que aquí interesa, dispuso "Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra Mora Yohana Maria Angelica por sí y en representación de sus hijos menores de edad Laura Vanina Mora, Danna Eugenia Matamala y Ciro Gabriel Matamala contra los demandados Rodrigo Sebastián Mora y Olivia del Carmen Gonzalez Novoa, y condenarlas en forma solidaria a abonar a la parte actora, dentro del plazo de DIEZ días la suma de \$229.684.370?.- en concepto de daño patrimonial y extrapatrimonial, con más los intereses para cada uno de los rubros determinados, bajo apercibimiento de ejecución...". Impuso las costas a las vencidas y reguló honorarios a los letrados y peritos intervenientes.

**III.- El recurso.**

Contra la sentencia de primera instancia se alza la actora.

El agravio se centra en la errónea aplicación de la doctrina legal obligatoria "Gutierrez".

En tal sentido sostiene que la magistrada resolvió efectuar un paralelismo entre la cantidad de salarios mínimos vitales y móviles que representaba el ingreso del Sr. Matamala al momento del hecho lo que, a su entender, resulta ajeno a lo ordenado por

el precedente citado.

Refiere que el ingreso a considerar para la determinación del resarcimiento debe ser el devengado a la fecha de la sentencia de primera instancia, no el percibido a la fecha del hecho dañoso.

Alega que mediante informe de la Policía de Río Negro agregado el 25/04/2025 surge que en el mes de marzo de 2025 al Sr. Matamala le hubiera correspondido percibir la suma de \$ 1.307.177,23 por su jerarquía de Cabo Primero y que sin embargo la magistrada decidió desestimar dicho dato debido a que "no se ha probado que el ascenso sea automático", descartando así información oficial, precisa y emanada del propio organismo estatal, sustituyéndolo por un cálculo estimativo basado en equivalencias de salarios mínimos, vitales y móviles. Postula que tal accionar constituye una valoración arbitraria y contraria al criterio impuesto por la doctrina obligatoria.

Refiere que en fecha 14/03/2025 la jueza otorgó la posibilidad de expedirse sobre la nueva doctrina (ya que al momento de iniciarse la acción "Gutierrez" no existía) y que, por tanto, la actora solicitó libramiento de oficio a la Policía. Que del informe respectivo emana la remuneración correspondiente al cargo de Cabo Primero.

Explica que la interpretación restrictiva efectuada por la jueza de grado desconoce el marco normativo que regula los ascensos del personal policial de la Provincia de Río Negro.

Afirma que el ascenso de Matamala a la jerarquía de Cabo Primero debió considerarse probado y tener plena incidencia en el cálculo del ingreso base.

Realiza un nuevo cálculo indemnizatorio tomando como remuneración la informada por la Policía de Río Negro, arrojando como resultado la suma de \$ 590.990.354,78.

Subsidiariamente, solicita que se reenvíe la causa a primera instancia a fin de que se libre oficio a la Policía de Río Negro para que informe el recibo correspondiente al cargo de Cabo.

#### **IV.- Análisis y solución del caso.**

Para principiar el análisis, cabe señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

La cuestión a dilucidar radica en si corresponde considerar el salario informado por la Policía de Río Negro para el cargo de Cabo Primero a los fines del cálculo de la

indemnización respectiva o si, por el contrario, es correcto el parámetro utilizado por la magistrada en relación al salario mínimo, vital y móvil.

La jueza de primera instancia, al momento de cuantificar el rubro, dispuso: "En relación a los ingresos de la víctima y atento la doctrina legal del STJ en la causa 'GUTIERRE MATIAS', Se. 65/24 dicho concepto debe tomarse actualizado a la fecha de sentencia. Si bien en el caso se ha probado que en el mes de Marzo de 2025 le hubiese correspondido como cabó primero la suma de \$1.307.177,23.- (conf. informe de fecha 25/04/2025 la Policía de Río Negro), no se ha probado que el ascenso en el escalafón policial sea automático, no habiéndose arrimado elementos probatorios para justificar tomar esos ingresos. Por ello, y teniendo presente también lo reclamado, tomaré el equivalente de salarios mínimos vitales y móviles tomados a la fecha del hecho, así teniendo presente que en diciembre 2020 \$ 20.587 ARS Res. 4/20 CNEPySMVYm, el Sr. Matamala cobraba el equivalente la suma de \$44.308,97.- que representaba 2,15 SMVM. Entonces, Así el monto actualizado asciende a \$692.730 (2,5SMVM) (valor \$ \$322.200– Resolución 25/2025)".

Es decir que la magistrada de grado ha considerado la doctrina emergente de "Gutierrez", realizando la actualización en base al paralelismos con el SMVM en relación a los ingresos percibidos por el Sr. Matamala al momento del hecho.

Entiendo que en el caso de autos el único dato objetivo para realizar el cálculo indemnizatorio es el recibo de haberes del mes de diciembre del año 2020, puesto que el hecho de que a marzo de 2025 el Sr. Matamala revistiera el cargo de Cabo Primero resulta una mera probabilidad.

La parte actora manifiesta que la magistrada hizo caso omiso a la normativa policial. Sin embargo, del propio art. 88 de la Ley N° 679 surge que: "Para poder ascender es requisito indispensable que en las funciones del grado, se haya demostrado aptitudes morales, intelectuales y físicas suficientes y evidenciar condiciones que permitan, razonablemente prever un Buen Desempeño en el Grado Superior...", mientras que en los subsiguientes artículos se detallan las causales de inhabilitaciones para el ascenso (arts. 90 y ssgtes.), lo que permite concluir que el ascenso no opera de manera automática, sino que depende de las circunstancias que la propia normativa establece.

Al respecto, considero oportuno traer a colación, aunque con diferencias fácticas, el fallo "[Coria](#)" del 24/06/2025 en el cual he dicho que "El precedente 'Gutierrez' específicamente dice: 'Respecto a la disyuntiva que se presenta en punto al salario que

debe tomarse para el cálculo de la indemnización del daño material por incapacidad parcial y permanente que conforme a la doctrina legal hasta ahora vigente corresponde al ingreso mensual devengado a la época de la ocurrencia del hecho ilícito (siniestro), deberá modificarse por el ingreso mensual devengado a la fecha de la sentencia de Primera Instancia, pues es la que más se aproxima al objetivo a cumplir, que es lograr la reparación plena de los daños...’ (Votos de la Dra. Criado, Dr. Apcarian, Dra. Piccinini, Dr. Barotto y Dr. Ceci). Corresponde destacar que el caso trataba de una persona fallecida sin ingresos comprobados a la fecha del hecho, con lo cual, en lugar de actualizar la pauta del SMVM vigente al momento del hecho a la fecha de la sentencia de primera instancia, se resolvió aplicar el SMVM vigente al momento de la sentencia y así quedó establecido como doctrina legal obligatoria. El caso que nos ocupa resulta diferente de aquél por lo cual la solución, entiendo, está dada por lo afirmado por el STJ dos párrafos antes cuando detalla ‘... en el caso de los asalariados los ingresos deberán calcularse actualizados al momento de dictarse la sentencia que fija la indemnización, se trata de una obligación de valor -de un daño futuro-, pues tal circunstancia está permitida por el art. 772 del CCyCN. (Cf. Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial Explicado - Responsabilidad Civil, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 167)...’ Entonces, según el precedente ‘Gutierrez’ el ingreso que corresponde computar en el caso de los asalariados es el vigente al momento del hecho ilícito (siniestro) traído o actualizado a la fecha de la sentencia de primera instancia. Y es que, en relación a este tema y a la variable ‘ingresos’ a aplicar en la fórmula pueden darse dos supuestos: a) que al inicio del trámite no se haya acreditado ingreso alguno del/la actor/a con lo cual corresponderá, sin dudas, ponderar el SMVM vigente al momento de la sentencia de primera instancia; b) que al inicio del trámite se haya acreditado que el/la actor/a trabajaba en relación de dependencia con el recibo respectivo. En este último supuesto, a su vez, pueden presentarse otras tantas variantes, entre ellas: 1) que el/la actor/a, al momento de la sentencia de primera instancia, continúe trabajando en el mismo lugar en que lo hacía a la época del siniestro para lo cual deberá acompañar en el momento más próximo al dictado de la sentencia su último recibo que acredite esos ingresos (pudiendo también darse la situación que haya modificado sus condiciones laborales -en más o en menos- lo que será objeto de tratamiento y evaluación en su caso), 2) que no continúe trabajando en el mismo lugar, lo que a su vez abre otras posibilidades. Y es que podría ser que el/la actor/a hubiera modificado su trabajo en relación de dependencia percibiendo un ingreso inferior o superior al que cobraba al momento del siniestro lo

que implicaría, de ponderarse el mismo, retacear o incrementar los montos correspondientes en beneficio y/o perjuicio del propio accionante o el demandado, respectivamente, con el consecuente y eventual enriquecimiento sin causa, indebido por cierto. O podría ser que no continúe con ningún trabajo al momento de la sentencia de primera instancia. Entonces, en esta situación (trabajador asalariado al momento del hecho) corresponde determinar cuál era el ingreso mensual al momento del ilícito (siniestro) traído o actualizado a la fecha de la sentencia de primera instancia, para evitar posibles situaciones de injusticia tanto para el actor como para el demandado. Dicho ello, corresponde determinar cuál es el mecanismo adecuado para aquella actualización. En cuanto al ingreso acreditado al momento de interponer la demanda, tal como asevera la jueza de grado, del informe de AFIP surge que el haber bruto de la actora en julio/2022 (mes del accidente) fue de \$245.788,66. Si aplicáramos la calculadora de inflación (lo que ya fue resuelto por la negativa justamente en el precedente Gutierrez por el STJ) arroja un monto a la fecha de la sentencia de primera instancia de \$ 2.133.506,31. Y sobre un ingreso neto de \$ 200.000 arroja la suma de \$ 1.736.049,43. Claramente, ésta no es la fórmula adecuada. Entonces, dicho lo anterior, encuentro que el mecanismo utilizado por la magistrada para el cálculo del ingreso a la fecha de la sentencia de primera instancia luce como razonable y basado en un parámetro objetivo, con una pauta clara como lo es la proporción con el SMVM. Así, ante la falta de acreditación concreta, la jueza ha optado por realizar el cálculo del ingreso al momento del hecho ilícito (que surge del informe de AFIP) con lo que representaba en aquel momento el salario mínimo, vital y móvil, trayendo ese mismo porcentaje (5,40%) a la fecha de su sentencia al multiplicarlo por el valor de esa variable \$ 268.056,50 vigente a la fecha de la misma".

Por su parte, el STJ en autos "[TORRES LILIANA MARINA Y OTRO C / MINISTERIO DE SALUD DE LA PCIA. DE RIO NEGRO Y OTRA S/ ORDINARIO](#)", Expte.: CS1-117-STJ2016, aunque en un caso fáctico diferente ha sentado ciertas bases que resultan aplicables en cuanto sucesos futuros e inciertos que pudieran ocurrir afirmando que: "... para la cuantificación de la indemnización por incapacidad sobreviniente se debió adoptar como base de cálculo el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha del hecho, en vez del salario de un suboficial de la policía de Río Negro (...) no existen pautas objetivas acreditadas en la causa que permitan adoptar una decisión diferente. Pues, si para la cuantificación del rubro en cuestión el Juez se guiase por la predicción los sucesos futuros e inciertos que eventualmente ocurrirán, en

la hipótesis de la persona capaz y desocupada al momento del hecho que la daña también se debería valorar que la misma pueda revertir dicha situación accediendo a ingresos futuros; y sin embargo no se considera tal eventualidad a nivel jurisdiccional. Tengo para mi cualquier estimación indemnizatoria que se efectúe sin pautas objetivas (ya sea para la persona capaz desocupada como para el menor de edad, de acuerdo a los casos antes contrapuestos), implicaría establecer una simple figuración respecto a la posibilidad y probabilidad de que ocurran determinadas situaciones en el transcurso de la vida del damnificado, apoyadas en el mero arbitrio judicial. No puedo menos que compartir que el niño víctima, como cualquier otro de su franja etaria, tiene potencialidad para acceder a un posicionamiento social tal que le genere ingresos superiores al salario mínimo, vital y móvil. Pero deberá compartirse, en un análisis fincado en el desapasionamiento y la objetividad con que debe abordarse toda actividad jurisdiccional, que la referida potencialidad se presenta como conjetal; existe incertezza absoluta en cuanto al destino de vida de ese niño; ¿hubiese sido policía?; ¿hubiese sido profesional universitario?; ¿hubiese llegado a juez?; ¿habría tenido trabajo remunerado estable?; etc.. El determinar como parámetro para la fijación del daño material (incapacidad sobreviniente) el salario mínimo, vital y móvil posee sólido respaldo jurisprudencial, que justifica esta solución en la circunstancia que tal monto constituye el umbral inferior de retribución de la ocupación más humilde en el mercado laboral. Así, se ha dicho que (...) 'Cualquier otra estimación que se haga de los ingresos que podría tener T.I. en el futuro no pasa de ser una conjeta, ya que se desconoce absolutamente si va a cursar estudios universitarios o terciarios, si va atener un título profesional, trabajos que pueda obtener etc..' (CaCiv., Com., Lab., y Minería de Neuquén, Sala II, Se. del 27/11/2012, in re. 'C., C. B. y otro')".

Y si bien es cierto que mediante el informe remitido por la Policía de Río Negro se acompañó al momento más próximo al dictado de la sentencia un recibo correspondiente a los ingresos pertenecientes al cargo de cabo primero, el Sr. Matamala al momento del deceso investía el cargo de cabo, y el hecho de su eventual ascenso a cabo primero resulta una mera probabilidad y no una certeza.

Ante ello, encuentro acertado el mecanismo utilizado por la magistrada de conformidad con la doctrina legal vigente.

Por todo lo expuesto, me expido en el sentido de confirmar la cuantificación de la indemnización por incapacidad sobreviniente, decidida en el fallo de primera instancia puesto en crisis; rechazando por ende la apelación a su respecto de la parte actora.

Agrego, respecto a lo solicitado subsidiariamente, que no es este el momento oportuno para ese planteo por no haber sido siquiera esbozado en la instancia de origen cuando la magistrada otorgó la oportunidad.

**V.-** En síntesis, propongo al acuerdo: I) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora. II) Sin imposición de costas por no haber mediado contradicción. III) Regular honorarios de los letrados de la actora, Leonel Herrera Montovio y Diego Nahuel Perelmanter, en conjunto, en 5 JUS. IV) Registrar, notificar y devolver. ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.  
ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

- I)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.
- II)** Sin imposición de costas por no haber mediado contradicción.
- III)** Regular honorarios de los letrados de la actora, Leonel Herrera Montovio y Diego Nahuel Perelmanter, en conjunto, en 5 JUS (art. 6, 7, sgtes. y cctes. LA).
- IV)** Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.